

000684

ACTA 3-2015
SESIÓN COMITÉ OPERATIVO AMPLIADO ANTEPROYECTO PDA

Fecha reunión: 14 de mayo de 2015.

Hora: 16:00 horas.

Lugar: Salón Seremi Bienes Nacionales

TABLA:

1. Palabras Seremi de medio Ambiente, dando inicio al Comité Operativo Ampliado
2. Propuesta metodológica para finalizar trabajo de C.O.A.
3. Exposición de avances en temas
4. Mesas de trabajo: Tema 3: FUENTES FIJAS Y QUEMAS

Resumen de discusión y Acuerdos

1. La seremi da respuesta a dudas en relación a la forma de trabajo del Comité Operativo y el Comité Operativo Ampliado. Clarifica que el Comité Operativo presenta propuestas y el COA analiza, complementa y propone. Expone que de acuerdo al estudio de emisiones constata que la más alta emisión en términos porcentuales es la calefacción a leña en las viviendas, no obstante serán importantes otras medidas complementarias.
2. Se consulta sobre observaciones de los temas analizados en la sesión anterior, no hay observaciones
3. Se da lectura a los temas: se adjunta documento.
4. Se menciona que el tema de educación es muy importante por lo que se propone generar una subcomisión de educación para generar propuesta que sea transversal las propuestas, y se define que lo integren servicios públicos, medio ambiente, educación, Red Socioambiental, y queda abierto si alguien espera, se reunirá para elaborar la propuesta y luego será incorporada, se propone que participe sence.

1. CONTROL DE EMISIONES ASOCIADAS A QUEMAS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y DOMICILIARIAS	OBSERVACIONES
<p>Artículo A. Desde la publicación en el diario oficial del presente decreto, se prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, en el periodo comprendido desde el 1° de abril al 30 de septiembre de cada año, en toda la zona saturada. La fiscalización y sanción de esta medida se sujetará a su regulación sectorial.</p> <p>Artículo B. Desde la publicación en el diario oficial del presente decreto, la Corporación Nacional Forestal, y el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de la Región de Los Ríos, realizarán un plan de difusión a través de charlas y entrega de material, sobre las prohibiciones relativas al uso del fuego a que se refiere el artículo anterior. La Seremi de</p>	<p>Se plantea que sea desde mayo y no desde abril, dando un plazo un poco más amplio</p>

000685

<p>Agricultura coordinará estas actividades y enviará a la Seremi de Medio Ambiente una programación anual durante el mes de marzo de cada año.</p> <p>Artículo C. Dentro del plazo de 12 meses. Se implementará un programa de buenas prácticas agrícolas tendientes a generar alternativas a las quemas, dirigido especialmente en la zona saturada.</p> <p>Artículo D. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo A, LA Seremi de Agricultura de Los Ríos, por medio del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) podrá, mediante resolución fundada, autorizar quemas en cualquier época del año, por motivos de seguridad fitosanitarias.</p> <p>Artículo F. Desde la publicación en el diario oficial del presente decreto, queda prohibido en la zona saturada realizar quemas libres o quemas abiertas en la vía pública o en recintos privados, para la eliminación de hojas secas y todo tipo de residuos, durante todo el año</p> <p>Aportes Complementarios</p>	
<p>Se plantea que está asociado principalmente a los medianos y grandes agrícolas. En la comuna de valdivia es menor a otras comunas.</p> <p>Se explica que se fomentara la incorporación de los residuos al suelo y no la quema, la incorporación de los rastrojos al suelo</p> <p>Se plantea que debe haber medidas más propositivas, complementadas con educación y medios económicos.</p> <p>los recursos humanos para posibilitar esta fiscalización es importante, se requiere garantizar estos recursos</p>	

Se acuerda dar lectura, para aproximarse a la temática, ya que la institución que se encuentra mas relacionada al tema (salud)

1. CONTROL DE EMISIONES AL AIRE DE CALDERAS Y OTRAS FUENTES EMISORAS	OBSERVACIONES
<p>1.1. Control de emisiones al aire de calderas de uso residencial, industrial y comercial</p> <p>Artículo A. Las calderas nuevas ubicadas en la zona saturada, con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt, deberán cumplir con el límite máximo de emisión de material particulado y eficiencia que se indican en la Tabla 3.1:</p> <p>Tabla A. Límite máximo de emisión de MP y rendimiento para caldera nuevas menor a 75 kWt</p>	<p>Público-privado. Clarificar, está relacionado al uso. Es posible mal interpretar. Se refiere al uso. Aclarar que es para todos</p>

000688

Tamaño (kWt)	MP (mg/m ³ N)	Eficiencia (%)
< 75 kWt	50	≥90

Para acreditar dicho cumplimiento, el propietario de la caldera deberá presentar a la SEREMI de Salud, por única vez, al momento de realizar su registro, un certificado de origen del fabricante, que indique que la caldera cumple con lo exigido en la tabla A del presente decreto.

Se eximen de la presentación de dicho certificado las calderas nuevas que usan exclusivamente y en forma permanente un combustible gaseoso.

Artículo B. Las calderas, nuevas y existentes ubicadas en la zona saturada, de potencia térmica mayor o igual a 75 kWt, deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla B:

Tabla B. Límites máximos de emisión para calderas nuevas y existentes

Potencia térmica nominal de la caldera	Limite máximo de MP (mg/m ³ N)	
	Caldera Existente	Caldera Nueva
≥75 kWt a < 300 kWt	100	50
≥ 300 kWt a <1 MWt	50	50
≥ 1 MWt a < 3 MWt	50	30
≥ 3 MWt a < 20 MWt	50	30
≥ 20 MWt	30	30

es necesario precisar, lo que se prohíbe y lo que se exime

a. Plazos:

- Las calderas existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, en un plazo máximo de 36 meses, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.
- Las calderas nuevas deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, desde la fecha de entrada en vigencia del presente Plan.

b. Excepciones al cumplimiento:

- Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, aquellas calderas nuevas o existentes, que usen un combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Autoridad Sanitaria, durante enero de cada año, un informe que dé cuenta de estas condiciones.
- Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, por 12 meses adicionales al plazo establecido, aquellas calderas existentes de alimentación automática, que usen pellets o chips, en forma exclusiva y permanente; y que cuenten con una eficiencia mayor o igual a 90%. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Autoridad Sanitaria, durante el primer semestre de entrada en vigencia del presente plan, que cumple con las condiciones descritas y que emite una concentración de MP

menor o igual a 30 mg/Nm³. Posteriormente, finalizado el plazo de 12 meses adicionales, se deberá cumplir con los límites de emisión según corresponda.

- Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, aquellas calderas que cogenen, siempre y cuando la caldera demuestre una eficiencia térmica mayor a 80%. Para demostrar lo anterior, el titular de la fuente deberá presentar a la Autoridad Sanitaria, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.

Artículo C. Con el fin de reducir las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), las calderas nuevas y existentes de potencia térmica mayor o igual a 75 kWt, que usen un combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido, deberán cumplir desde el mes de enero, del año calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente plan con las siguientes exigencias que se establecen en la Tabla C

Tabla C. Exigencias para calderas existentes

Potencia térmica nominal de la caldera	Calendario de límite máximo de emisión de SO ₂ (mg/Nm ³)				
	Calderas nuevas	Calderas existentes			
	Desde el año 1	Desde el año 1	Desde el año 4	Desde el año 6	Desde el año 8
75 kWt y < 3 MWt	400	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
3 MWt y < 20 MWt	400	No aplica	800	800	600
20 MWt y < 50 MWt	200	No aplica	600	600	400
≥ 50 MWt	200	No aplica	600	400	400

a. Excepciones al cumplimiento:

- Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas que demuestren utilizar, en forma exclusiva y permanente, un combustible gaseoso. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Autoridad Sanitaria, durante enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.
- Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas que demuestren utilizar un combustible fósil, en estado líquido, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm (partes por millón). Para demostrar lo anterior, el titular de la fuente deberá presentar a la Autoridad Sanitaria, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.
- Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas que cogenen, siempre y cuando la caldera demuestre una eficiencia térmica mayor a 80%. Para demostrar lo anterior, el titular de la fuente deberá presentar a la Autoridad Sanitaria, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.

Artículo D. Los valores medidos en chimenea se expresarán en concentración (mg/Nm³) y deben ser corregidos por oxígeno (O₂) en base seca. La corrección de oxígeno de los gases de emisión en el caso de las calderas que utilizan algún combustible sólido es de 11 (%) de oxígeno; y en el caso de, las calderas que utilizan combustibles líquidos y gaseosos es de 3 (%).

Artículo E. Obligación de medición continua de emisiones:

Las calderas, nuevas y existentes, cuya potencia térmica sea mayor o igual a 20 megavatios térmicos, deben instalar y validar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂), de acuerdo al protocolo que defina la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de las facultades que le otorga la Ley N° 20.417.

Artículo F. Obligación de medición discreta de emisiones y periodicidad:

Las calderas, nuevas y existentes, cuya potencia térmica sea mayor a 75 kWt y menor a 20 megavatios térmicos, deben realizar mediciones discretas de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂), de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de las facultades que le otorga la Ley N° 20.417.

La periodicidad de la medición discreta para dar cumplimiento a los límites de emisión se establece a continuación:

Tabla N°F. Frecuencia de la medición discreta de emisiones de MP y SO₂ Calderas nuevas y existentes, con una potencia térmica entre 75 kWt y 20 MWt, según tipo de combustible y sector (en meses)

Tipo de combustible	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional	
	MP	SO ₂	MP	SO ₂
Leña	6	-	12	-
Petróleo N°5 y N°6	6	6	12	12
Carbón	6	6	12	12
Si usa pellets, chips, aserrín, viruta, y otro derivado de la madera y la carga de combustible es manual	6	-	12	-
Si usa pellets, chips, aserrín, viruta, y otro derivado de la madera y la carga de combustible es automática	12	-	18	-
Petróleo diésel	12	-	24	-
Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			

1.2. Programa de incentivo a la cogeneración para reducir las emisiones al aire.

Artículo G. La SEREMI del Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente, realizarán un estudio para determinar el potencial de cogeneración de las industrias localizadas en la zona saturada, con el fin de que se implementen instrumentos que permitan incentivar la cogeneración, el ahorro de combustible de las industrias y la consecuente reducción de emisiones al aire. El Ministerio de Energía será contraparte técnica del estudio.

1.3. Programa de mejoramiento de la información para el control de las emisiones del sector industrial:

Artículo H. Información a la comunidad de la reducción de emisiones del sector industrial:

La SEREMI del Medio Ambiente realizará un ranking anual sobre el desempeño ambiental de las industrias localizadas en la zona saturada con información obtenida de la base de datos de la ventanilla única RETC. El ranking dará cuenta de la reducción de emisiones al aire de MP y SO₂, y se expresarán las reducciones en porcentaje de acuerdo a las emisiones declaradas el año calendario anterior.

El ranking será publicado en la página web de la SEREMI del Medio Ambiente.

1.4. Control de emisiones al aire asociadas a hornos de panaderías

Artículo I. Las panaderías ubicadas en la zona saturada, deberán cumplir el límite de emisión para material particulado establecido en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Límite de emisión para hornos de panadería

Contaminante	Límite de emisión mg/m ³ N
Material particulado	50

El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 36 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Artículo J: El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de las facultades que le otorga la Ley N° 20.417.

- Quedarán exentas de acreditar el cumplimiento de estos límites, los hornos de panadería cuya potencia calorífica sea menor o igual a 75 kWt y además las panaderías que utilicen gas como combustibles o electricidad. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Autoridad Sanitaria, durante enero de cada año, un informe que dé cuenta de estas condiciones.
- Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, por 36 meses seguidos, aquellos hornos de alimentación automática, que usan pellets o chips, en forma exclusiva y permanente; y que cuentan con una eficiencia mayor o igual a 90%. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Autoridad Sanitaria, durante el primer semestre de entrada en vigencia del presente plan, que cumple con una concentración de MP menor o igual a 50 mg/Nm³. Posteriormente al plazo de 36 meses, y durante el primer semestre siguiente, se deberá realizar una nueva medición para demostrar lo indicado.

Artículo K. Transcurridos 12 meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo de la Región de Los Ríos a través de la Secretaría Regional del Consejo Nacional de Producción Limpia, propondrá a los representantes del sector panaderías de la Región, la celebración de un Acuerdo de Producción Limpia (APL), que tendrá por objetivo el mejoramiento tecnológico de este sector para que reduzcan sus emisiones de material particulado.

Artículo L. Las panaderías que se adhieran a este Acuerdo de Producción Limpia, quedarán exentas de acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo I, durante la vigencia de dicho Acuerdo, siempre y cuando cumplan con los compromisos y plazos establecidos en dicho APL.

Aportes complementarios

Poner los tiempos en meses (no semestres) donde sea igual en todos los artículos,

